



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Lunes 13 de septiembre

Número 209

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden

Ilmos. Sres.: Por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 31 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) se establecieron los precios de venta del alquitrán de hulla y sus derivados, aún vigentes, para cuya fijación se siguió idéntico sistema al adoptado en la Orden del citado Ministerio de fecha 15 de abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), señalándose, con un criterio de restricción, los precios correspondientes a los productos destinados a satisfacer las necesidades de los servicios públicos, a los que se dedica el 88 por 100 de la producción nacional de los mismos, y concediéndose el régimen de libertad vigilada de precios para la venta de los restantes productos destinados a las necesidades de las diferentes industrias nacionales.

Siendo necesario proceder a la revisión de los precios vigentes para estos productos, señalados en la Orden primeramente citada, a causa de las modificaciones que en su costo de fabricación se han originado como consecuencia de la publicación, desde aquella fecha, de diversas disposiciones oficiales que afectan a distintos factores de dicho costo, y considerando que los resultados obtenidos en la aplicación de la mencionada disposición aconsejan perseverar en el criterio en ella esta-

blecido para la fijación de dichos precios.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la presente Orden, los precios autorizados en el apartado primero de la mencionada disposición de 31 de julio de 1950, quedan modificados en la forma siguiente:

Alquitrán bruto. —Deshidratado normalmente hasta un 5 por 100 de contenido máximo de agua, con destino a la preparación de brea para la aglomeración de menudos de carbón, 330 pesetas tonelada métrica.

Brea tipo aglomerante para menudos de hulla. —De temperatura de fusión entre 70-80º, aproximadamente, con destino a la fabricación de briquetas para servicios ferroviarios, conforme a las características que precisa la RENFE, 552 pesetas tonelada métrica.

Creosota pesada para la inyección de maderas. —Clarificada con destino a la RENFE, redes telegráficas y telefónicas y demás servicios públicos que la utilizan para la inyección de maderas en sus líneas, 767 pesetas tonelada métrica.

Alquitrán asfáltico. — Completamente anhidro, destilado hasta 200º C, y atendiendo a las condiciones exigidas por la Dirección General de Obras Públicas, 588 pesetas tonelada métrica.

Alquitranes regenerados. —Cons-

tituidos por mezclas de brea y creosota en las proporciones exigidas por las aplicaciones a que son destinados.

Su precio será el que en cada caso corresponda, en función de los que anteriormente se han señalado para los elementos constitutivos de la mezcla, con arreglo a la proporción en que éstos intervienen en la misma.

2.º Los fabricantes de los productos derivados de la destilación de hulla comprendidos en el régimen de libertad vigilada de precios, autorizado en el apartado quinto de la mencionada Orden, establecerán sus tarifas de precios de venta de dichos productos, de forma que los nuevos precios netos de venta en fábrica no supongan, en ningún caso, aumento superior al 15 por 100 sobre los vigentes con anterioridad al 28 de julio de 1953.

3.º Continuarán vigentes las condiciones de venta y comerciales, régimen de envases y embalajes, características mínimas y restantes normas contenidas en la mencionada orden de 31 de julio de 1950.

4.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio dictará las instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1954. — Planell. — Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general técnico.

(Del B. O. del Estado núm. 224)

Ministerio de Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 31 de octubre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) se estableció por este Departamento ministerial un cambio especial general para la exportación, así como diferentes grupos de cambio, según los porcentajes de divisas producidas para su venta en el mercado libre. Las mercancías exportables se agruparon dentro de cada uno de los diferentes grupos indicados, aplicándose el cambio especial general de exportación a todas aquellas que no se encontraran específicamente incluidas en los citados grupos. Con posterioridad a esta disposición, se han dictado numerosas Ordenes, incluyendo nuevas mercancías o modificando la colocación de las ya existentes en los distintos grupos de cambio; y, en consecuencia, parece conveniente, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Comercio establecer una relación refundida de las citadas mercancías, según su situación actual en los diferentes grupos de cambio.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Comercio, ha tenido a bien disponer que el apartado número 2 de la Orden del mismo, de 31 de octubre de 1951, quede redactado de la siguiente forma:

«2.º Estarán comprendidas en el grupo primero las siguientes mercancías:

- Alcaparras.
- Animales vivos (excepto ganado asnal, caballar y palomas zurita).
- Arboles frutales y plantones.
- Cacao.
- Cañas sin manufacturar.
- Cardas vegetales.
- Herboristería.
- Pescado fresco.

En el grupo II

- Aceite de lamendras y avellanas.
- Aceitunas de verdeo.
- Aguas minerales, medicinales, carbónicas y potables.

- Anchoas en salazón.
- Anís en grano.
- Blenda.
- Cominos.
- Crustáceos y mariscos.
- Frutas frescas (excepto agrios, frutas tropicales, plátanos y uvas).
- Pelo de animales (excepto de conejo):
 - Pescado congelado.
 - Plumas de aves.
 - Turrón.
- Verdura y hortalizas (excepto ajo, cebolla, cebollino, lechuga, patata y tomate).

En el grupo III

- Aceite de oliva en bidones.
- Aceitunas rellenas y aceitunas de toda clase en frascos y latas.
- Agrios (limones, mandarinas, naranjas, naranja amarga y pomelo).
- Ajos.
- Alpiste.
- Arroz.
- Asfalto.
- Azúcar.
- Cebolla.
- Cebollino.
- Centeno.
- Cerillas.
- Conservas cárnicas.
- Conservas vegetales (excepto de tomate).
- Corcho manufacturado.
- Crin vegetal.
- Encurtidos en vinagre.
- Frutos secos y desecados (almondra, avellana, cacahuet, castaña, pirlonga, ciruela pasa, higo seco, orejón, nuez, pepita albaricoque, piñón y uva pasa).
- Frutas tropicales.
- Ganado caballar y asnal.
- Garrofa troceada.
- Lechuga.
- Maderas coloniales.
- Magnesita.
- Mármoles.
- Mimbresecos.
- Palma y sus derivados.
- Palomas zuritas.
- Papel.
- Patata.
- Pelo de conejo.

- Pieles en bruto.
- Pimentón.
- Plátanos.
- Potasa.
- Pulpa de frutas (excepto de naranja).
- Pulpa y melaza de remolacha.
- Semillas selectas.
- Tabaco manufacturado.
- Tierras y silicatos para usos diversos.
- Tripas de cordero.
- Tomate.
- Uva.

En el grupo IV:

- Abanicos.
 - Aceites esenciales.
 - Aceite de oliva en latas.
 - Aguarrás y colofonia.
 - Artículos de caucho (excepto cubiertas y cámaras).
 - Brandy, aguardientes y licores.
 - Conservas de pescado.
 - Conservas de tomate.
 - Derivados de agrios.
 - Escalabornes de brezo.
 - Manteca de cacao.
 - Manufacturas de esparto.
 - Mostos y zumos de frutas.
 - Naipes.
 - Oxido rojo.
 - Papeles especiales (excepto fotográficos), libros rayados, impresos, folletos de propaganda, etc.
 - Pieles curtidas.
 - Sal.
 - Sidra.
 - Tripas de cordero (manufacturas de).
 - Vinagre vínico.
 - Vinos somunes y especiales.
- #### En el grupo V:
- Acido tartárico.
 - Artesanía.
 - Artículos sanitarios.
 - Azafrán.
 - Barcos.
 - Cámaras y cubiertas.
 - Cornezuelo de centeno.
 - Crémor tártaro y sal de Rochela.
 - Espato flúor.
 - Extracto de regalíz.
 - Fielros, sombreros y conos de sombreros.

Flores naturales.
 Goma garrofín.
 Imaginería religiosa.
 Lápices.
 Libros.
 Manufacturas de piel.
 Manufacturas de plástico.
 Miel y ceras.
 Muebles y otras manufacturas de
 madera.
 Papeles fotográficos.
 Pelo de pesca.
 Perfumería y cosmética.
 Perlas imitación.
 Pescado seco de Canarias.
 Pinturas y barnices.
 Pólvora y explosivos.
 Plomo y derivados.
 Productos farmacéuticos.
 Productos químicos.
 Tableros contrachapeados.
 Tejidos de todas clases y sus con-
 fecciones.
 Transformados metálicos.
 Vehículos tracción mecánica.
 Vidrio cerámica, azulejos y alfa-
 ría Wolframio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 San Sebastián, 7 de agosto de 1954.—Arburúa.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio.

(Del B. O. del E. núm. 249)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones
 y Régimen de Empresas

Dando normas para la ejecución del Decreto de 9 de julio de 1954, sobre operaciones excepcionales de Tesorería.

El Decreto del 9 de julio de 1954 dictado a propuesta del Ministerio de la Gobernación, autoriza a las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes para concertar operaciones excepcionales de Tesorería para cubrir las atenciones de sus presupuestos ordinarios.

Al objeto de determinar las funciones de las diversas oficinas de este Departamento que por imperativo de los preceptos contenidos en dicho Decreto les corresponde intervenir en las operaciones de que se trata, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo quinto del mismo.

Este Ministerio de Hacienda se ha servido dictar las siguientes normas de aplicación.

Primera.—Las Delegaciones de Hacienda que reciban las certificaciones de acuerdos de las Corporaciones Locales concertando operaciones excepcionales de Tesorería conforme a lo dispuesto en el Decreto del 9 de julio del presente año («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), procederán a su tramitación siguiendo lo dispuesto en la Orden de 16 de diciembre de 1952, con las adaptaciones que se concretan a continuación:

A) Los mencionados acuerdos podrán adoptarse por las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes, antes del 10 de octubre del presente año, o dentro del mes de septiembre para las Corporaciones comprendidas en la norma cuarta de esta Orden.

B) La cuantía de la operación no podrá ser superior al triple de las cantidades que liquide la Hacienda Pública en el presente ejercicio a favor de la Corporación peticionaria y que corresponda al mismo, considerándose incluidos, a estos efectos, los procedentes de diversas provincias. Dicha cuantía será debidamente ponderada, tomando en cuenta la proporción que exista entre los ingresos totales de la Corporación, con los recursos liquidados por la Hacienda. De conformidad con los términos del Decreto de 25 de enero de 1946, podrán computarse además los recursos liquidados, pendientes de pago, y pertenecientes a anteriores ejercicios.

C) El plazo de reembolso no

podrá exceder del 30 de septiembre de 1957.

D) Al documento original acreditativo del acuerdo, deberán acompañarse:

a) Dos copias certificadas del mismo.

b) Certificación de las cantidades consignadas en el presupuesto ordinario de 1954, por el importe total del estado de ingresos y por cada uno de los recursos que liquida la Hacienda Pública.

c) Otra de las cantidades cobradas a cuenta de las citadas consignaciones.

d) Idem de las cantidades pendientes de cobro de ejercicios anteriores.

e) Idem de las Obligaciones vencidas o que venzan a favor de la Hacienda Pública o que ésta retenga normalmente por corresponder a Organismos oficiales, en el actual ejercicio y en los de 1955 y 1956. Todas las certificaciones se remitirán por triplicado.

Segunda.—Por el Delegado de Hacienda se hará constar su conformidad o reparos al contenido de las certificaciones indicadas con las letras a) a la d) del artículo anterior, debiendo remitirse los documentos a la entidad bancaria de la cual se haya solicitado el concierto de la operación de Tesorería, con el certificado del acuerdo señalado en el párrafo primero, letra D) del mismo artículo todos por duplicado.

Tercera.—Los ejemplares de dicho certificado consignarán la diligencia de «enterado y anotado», autorizada con la firma del Delegado, y con los demás documentos se cursarán a la entidad bancaria dentro del plazo de quince días. Por lo que se refiere a los que vayan dirigidos al Banco de Crédito Local de España serán de aplicación los artículos sexto y séptimo del Decreto de 12 de diciembre de 1952.

Cuarta.—Los Ayuntamientos solicitantes, hayan adoptado o no acuerdo referente al sistema de recaudación de los arbitrios sobre la

Riqueza Urbana y Rústica Pecuaria, si pretenden el anticipo con garantía de los mismos se entenderá que se acogen a las previsiones de los números 1 y 2, artículo 25 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, quedando encargada la Delegación de Hacienda de hacer efectiva la cobranza de dichos arbitrios durante el tiempo necesario para dejar cancelada la operación. Los comprendidos en este caso habrán de presentar la documentación señalada en el artículo primero dentro del presente mes de septiembre.

Quinta.—El Registro especial establecido en el párrafo final del artículo tercero de la Orden de 16 de diciembre de 1952, podrá ser utilizado para consignar estas operaciones, siendo también de aplicación la necesidad de expedir los libramientos directamente a favor de las entidades acreedoras, en tanto no hayan cancelado sus obligaciones las Corporaciones prestatarias.

Sexta.—El importe de estas operaciones de anticipo es aplicable al presupuesto del presente ejercicio para suplir los recursos cuya cobranza no se efectúe en la fecha y cuantía que las necesidades de las respectivas Haciendas Locales requieran, y amortizable en la cuantía que no resulten liquidados en 31 de diciembre próximo, para ser cancelados antes de primero de octubre de 1957.

Séptima.—Los presupuestos ordinarios correspondientes a los ejercicios de 1955 y siguientes de las Corporaciones acogidas a las disposiciones del Decreto de 9 de julio y de esta Orden, deberán consignar obligatoriamente la cantidad convenida para liquidar estos anticipos en el importe y términos del respectivo acuerdo, subsanándose por las Delegaciones de Hacienda los errores u omisiones que adviertan al ser presentados preceptivamente los expedientes presupuestarios para su aprobación.

A estos efectos, las personas o entidades prestamistas comunicarán

a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas los vencimientos anuales que se convengan para reintegro de la operación.

Madrid, 7 de septiembre de 1954.—El Director general, A. Prados.

*
*
*

Las Corporaciones que pretendan concertar anticipos en este Banco pueden dirigirse por telégrafo o carta para remisión modelo tipo acuerdo e impresos complementarios Crédito Local.

(B. O. del Estado número 251)

Presidencia del Gobierno

Ordenes

Excmos. e Ilmos. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un proyecto de Estadística en las Industrias de la Primera Transformación de la Madera, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1948.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, realizará la estadística de producción en las Industrias de aserrado mecánico de la Madera, Grupo 251.3 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La mencionada estadística

se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística, en lo que respecta:

1) A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial facilitará al Instituto Nacional de Estadística la información mensual y anual en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que en lo sucesivo se determinen.

Art. 5.º La referida estadística estará a cargo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 7.º Las Direcciones Generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Instituto Nacional de Estadística quedan facultadas para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.—Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de

Agricultura e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril [de 1953], ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un proyecto de Estadística en las Industrias de la Segunda Transformación de la Madera, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1948.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Sindical de Estadística de la Delegación Nacional de Sindicatos, con la colaboración del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, realizará las estadísticas de producción en las siguientes ramas de actividad industrial del Grupo 252 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

- 252.1 Carpintería mecánica.
- 252.2 Carpintería de taller.
- 252.3 Fabricación de embalajes de madera.
- 252.4 Tonelería.
- 252.5 Fabricación de chapas, tableros y maderas mejoradas en general.
- 252.9 Fabricación de material y artículos diversos de madera.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La mencionada estadística se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1) A la obligación de las Em-

presas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º El Servicio Sindical de Estadística facilitará al Instituto Nacional de Estadística la información mensual o anual en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que en lo sucesivo se determinen. Los Organismos oficiales interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

5.º La referida estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 7.º La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efecto.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.—Carrero.—Excmo. Sr. Ministro Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

(Del B. O. del Estado núm. 226)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad concede a sus beneficiarios las prestaciones que fueron posible establecer en sus Estatutos de 28 de julio del pasado año, a la vista del censo técnico confeccionado al efecto y de la cotización del 9 por 100 establecida.

A la vista de dichos dos extremos no pudo establecerse, como en todas las demás Instituciones de Previsión laboral, pensión de viudedad y pensión de orfandad, y sí únicamente un reducido subsidio para las prestaciones de viudedad y orfandad, salvo que ésta fuese absoluta.

En el año transcurrido de existencia de esta Mutualidad las Comisiones Provinciales han venido solicitando de su Sede central que se transformasen dichos subsidios en pensiones, y la Asamblea general en su última sesión celebrada, acordó proponer al servicio de Mutualidades Laborales que la cotización del 9 por 100 fuese sustituida por la del 12 por 100: el 8 por 100 con cargo a la Empresa, y el 4 por 100 con cargo a los mutualistas.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Servicio de Mutualidades Laborales, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos al 1.º de octubre del corriente año se establece la cotización del 12 por 100 a favor de la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad; por cuenta de la Empresa, el 8 por 100, y de los mutualistas, el 4 por 100 restante.

Art. 2.º Por el Servicio de Mutualidades Laborales se propondrá a este Ministerio la modificación del capítulo de prestaciones de dicha entidad, de conformidad con el aumento de cotización establecido en el artículo anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1954.
Por delegación, Francisco Ruiz Jarrabo.—Ilmo. Sr. Director general Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Belorado (Burgos) solicitando la reparación por el Estado de un edificio escolar de nueva planta con destino a Escuelas graduadas; y

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica; que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por don Marcos Rico Santamaría en Belorado (Burgos) para Graduadas, por su presupuesto total de 233.253,46 pesetas; ejecución material, 174.786,68; 15 por 100 de beneficio industrial 26.218; pluses de carestía y cargas familiares, 31.723,78; por cada uno de los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, 4.250 pesetas; del Aparejador, 1.275; aportación municipal, 47.225,69 pesetas, y coste para el Estado, 191.027,77, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, ejecutándose las obras por el sistema de subasta pública y por la cifra de 232.728,46, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos dichos honorarios e incluidas cargas sociales.

2.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento

de Belorado (Burgos) por el 20 por 100 del importe de las obras que, en principio, asciende a 47.225'69 pesetas, el citado Municipio ingresará el resto cuando sea requerido por el Departamento, una vez efectuada la subasta y antes de comenzar las obras las referidas 47.225'69 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de agosto de 1954.—Ruiz Giménez.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Del B. O. del E. núm. 253)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

Circulares

Todas las Corporaciones Locales de esta provincia que pretenden concertar anticipos con el Banco de Crédito Local, para realizar operaciones excepcionales de Tesorería, según Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 8 de los corrientes, dictando normas para el desarrollo del Decreto de 9 de julio último, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1.º de agosto, pueden dirigirse por telégrafo o por carta al citado Banco de Crédito Local, para la remisión del modelo tipo del acuerdo e impresos complementarios.

Burgos, 11 de septiembre de 1954.

El Gobernador interino,
Manuel Fernández Villa

El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Junta de Traslaloma (Castrobarito), me da cuenta de que por la Hermandad Sindical Local de aquella villa, ha sido recogida una yegua, de las señas siguientes:

Entrada en años, pelo castaño, cola al zancarrón, casco blanco de la parte izquierda y tuerta del ojo iz-

quierdo, la que se halla depositada en dicha localidad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin del que acredite ser su dueño, pueda recogerla en Castrobarito.

Burgos, 8 de septiembre de 1954.
El Gobernador interino,
Manuel Fernández Villa.

Con fecha 7 de los corrientes y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pino de Bureba, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en dicho término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 9 de septiembre de 1954.
Gobernador Civil interino
Manuel Fernández-Villa

Diputación Provincial

Extracto de las resoluciones adoptadas por el Ilmo. señor Presidente, durante el mes de julio de 1954, en vista de los informes emitidos por la Comisión de Gobierno.

Día 10

Conceder a D.^a Hilaria Ortega Izquierdo, como viuda del peón caminero D. Manuel Lozano García, la pensión vitalicia de 2.254 pesetas anuales.

Publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de reclamaciones, la devolución de fianza al contratista de las obras de construcción de dos casas viviendas para Maestros en Villanueva de Gumiel, D. Leocadio Izcarra de la Fuente.

No haber lugar a lo solicitado por el Ayuntamiento de Tórtoles

de Esgueva sobre concesión de subvención para continuar la construcción de un grupo escolar.

Id. id. por el de Villangómez para la instalación de un Botiquín de urgencia.

Aprobar una propuesta del señor Arquitecto provincial sobre ejecución de obras de reparación en los locales que ocupa la Comisión de Mutilados.

Aprobar la liquidación de las obras de empleo y consolidación de piedra para la reparación del firme del camino vecinal de Valles de Palenzuela al límite de la provincia.

Id. id. del camino vecinal de la carretera de Miranda a la de Vitoria a Navarra por Goleornio a la de Treviño a Vitoria.

Conceder al Ayuntamiento de Villangómez la subvención correspondiente, según el acuerdo de carácter general que regula estas concesiones, para la instalación de un servicio de suministro de flúido eléctrico en el barrio de Quintanilleja.

Encargar a D. Pedro Ruiz, de Valencia, que suministró las placas de rodaje de los años 1953 y 1954, las que sean precisas para la terminación del ejercicio, en vista de las Altas de carros y bicicletas.

Prorrogar por un trimestre el plazo establecido para que los Ayuntamientos que ofrecieron su colaboración para la confección del Catastro, satisfagan la cantidad que les corresponde, haciéndoles presente que deben hacer efectiva su aportación lo más rápidamente posible, ya que la Diputación está invirtiendo grandes cantidades en la ejecución del servicio.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Día 24

Conceder a D. Servando Diez Sinovas, Peón caminero de las carreteras provinciales, cuarenta días de licencia, sin sueldo, que solicita. Quedar enterados de haber sido

aprobados por la Jefatura de Obras Públicas los proyectos de terminación de los caminos de «Lences a Castil de Lences» y de «Aylanes al camino vecinal de Arreba», y que dichas obras se lleven a cabo por el sistema de subasta, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Aprobar la liquidación, y en consecuencia, la última y definitiva certificación de las obras de habilitación de locales en la planta ático del Palacio provincial, y proceder a la recepción provisional de referidas obras.

Conceder al Ayuntamiento de Valle de Valdelucio subvención para ayuda de los gastos de instalación del servicio de energía eléctrica en doce pueblos de aquel Municipio.

Aprobar el proyecto de las obras de machaqueo, empleo y consolidación de piedra para la reparación del firme del camino vecinal «De la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos por Villavieja de Muñó, Arroyo, Quintanilla Somuño y Arenillas a la carretera de Roa a Burgos».

Id. id. de las de «Riego superficial asfáltico» destinado a la conservación del firme del kilómetro 23 de la carretera provincial de Tardajos a Itero de la Vega (travesía de Castrojeriz).

Conceder a la Peña Deportiva Villadiego un trofeo para el V Concurso Interprovincial de Tiro al Plato en aquella localidad.

Dar las gracias más expresivas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y al Ilmo. Sr. Director General de Administración Local por el apoyo que a las aspiraciones de esta Corporación han prestado en todo momento y que cristalizan actualmente en la aprobación de la propuesta formulada por la Diputación para la imposición del arbitrio sobre la riqueza radicante.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Aprobada en principio por la Corporación, propuesta número 2 de habilitaciones y suplementos de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario, por medio de transferencias, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 664 en su relación con el 655 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, se hallará expuesto al público el expediente, por espacio de quince días, contados a partir del siguiente al de inserción de este edicto en el B. O. de la provincia, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se formulen, por las personas y por los motivos que determinan los artículos 656 y 657 de la citada Ley, las que deberán presentarse dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por conducto de este Ayuntamiento, las que se formulen por lo residentes en el término municipal, y directamente en la Delegación de Hacienda, si así lo desean, las que se formulen por los no residentes en el mismo.

Aranda de Duero, 6 de septiembre de 1954.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de Tapia de Villadiego

Formadas las cuentas del presupuesto y administración del patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1953, de conformidad con lo que determina el artículo 773, párrafo 2.º, de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Tapia de Villadiego, a 2 de septiembre de 1954.—El Alcalde, Herminegildo Fuente.

Alcaldía de Bascuñana

Formadas las cuentas de presupuesto y administración del patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1953, de conformidad con lo que determina el artículo 773, párrafo 2.º de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bascuñana, 25 de agosto de 1954.
El Alcalde, Adolfo Silvestre.

Ayuntamiento de Roa

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, formado para la ad-

quisición de copia de toda la documentación catastral, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, en este Ayuntamiento, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda provincial, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3.º del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Roa, 8 de septiembre de 1954.
El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

Alcaldía de Padrones de Bureba

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ex-

traordinario formado para atender a los gastos que originen la construcción de cuatro fuentes en esta localidad, conducción de aguas a las mismas e indemnización de terrenos ocupados, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término, en este Ayuntamiento, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3.º del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Salas de Bureba, 8 de septiembre de 1954.—Por el Alcalde, el Secretario, Mateo González.



TU DINERO... TU CUENTA... TU CREDITO...

DEBES SITUARLO EN LA

**Caja de Ahorros y Monte de Piedad
DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS**

Te producirá el máximo interés legal.

Tu seguridad será absoluta.

Contribuirás al mejoramiento económico y al bienestar tuyo, de Burgos y su provincia.

Para el mejor servicio del ahorro burgalés atiende en sus **3** Oficinas

CENTRAL: Miranda, 5 (Frente Estación Autobuses.)

SUCURSAL: Espolón, 32 (Junto a la Diputación)

AGENCIA: MERCADO DE SAN AMARO